

EL PROCESO CONTRA REOS DIFUNTOS EN EL TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO DE LA INQUISICIÓN DE MÉXICO

Antonio García-Molina Riquelme**

Sumario: I. *Introducción*. II. *La regulación legal de la condena de un hereje difunto*. III. *La doctrina*. IV. *Las Instrucciones del Santo Oficio*. V. *El procedimiento*. VI. *La práctica en el tribunal de México*. VII. *El ceremonial*.

I. INTRODUCCIÓN

Cuando, por cualquier medio, los tribunales del Santo Oficio tenían conocimiento de la comisión de un delito de herejía, de inmediato, iniciaban las actuaciones tendentes a su esclarecimiento. Este era el comienzo de un camino procedimental del que era muy difícil salir bien librado, dada la actitud providencialista de la Inquisición, que hacía muy cuesta arriba a los inquisidores admitir la posibilidad de comisión de errores judiciales¹ y, por tanto, de concluir el proceso con la absolución de los acusados. Por otra parte, al estar el delito de herejía diseñado sobre la plantilla del delito de lesa majestad, la Institución se limitaba a instruir la causa contra cualquiera que figurara como acusado de un delito contra la fe, con independencia de su presencia física o no ante el tribunal.

* Este trabajo pertenece al proyecto “Delincuencia y represión jurídica en España: teoría y praxis histórica de las figuras delictivas” DER 2009-11446-CO4-02 (Subprograma juri).

** Universidad de Murcia.

¹ Sobre la actitud providencialista del Santo Oficio, véase Gacto Fernández, E., “Aproximación al derecho penal de la Inquisición”, en J. A. Escudero (edit.) *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid 1989, pp. 175-193.

De ahí resulta que, además del procedimiento ordinario seguido contra un individuo acusado de herejía o de sospecha de ella (proceso regulado en su día por las Decretales), la Inquisición instruyera otros dos tipos de actuaciones en las cuales lo único que faltaba era el reo: se trata del proceso contra la memoria y fama, en el caso de los difuntos, objeto de este trabajo, y del proceso contra reos ausentes fugitivos. En ambos pleitos el procedimiento base era el ordinario, si bien, presentan algunas peculiaridades debidas, precisamente, a la falta de presencia de los acusados.

II. LA REGULACIÓN LEGAL DE LA CONDENA DE UN HEREJE DIFUNTO

El antecedente de la condena de la memoria y fama de un hereje difunto, así como el de la cremación de sus huesos, parece encontrarse en el Libro de los Reyes, cuando el rey hebreo Josías, cumpliendo el mandato divino, lleva a cabo la persecución de la idolatría y, entre otras actuaciones, extrae los huesos de los idólatras de sus tumbas y para quemarlos en el mismo altar que aquéllos usaban para sus cultos.²

El procedimiento contra herejes difuntos aparece regulado por vez primera en el Código de Justiniano, en el que una constitución imperial relaciona las herejías de maniqueos y donatistas con el crimen de lesa majestad y, en su virtud, establece que se proceda contra la memoria de los practicantes de tales herejías, aunque ya hubieren fallecido.³

En el ámbito del derecho canónico, diferentes bulas papales recogían asimismo la posibilidad de proceder contra los difuntos por causa de herejía o apostasía. En tal sentido, Eymerich ya cita los documentos de los papas Urbano IV y Alejandro IV, para respaldar la actuación de los inquisidores en esta materia.⁴

También el Liber Sextus de Bonifacio VIII dispone que los restos de los difuntos que sean condenados como herejes deben ser sacados de la tierra sagrada en la que yacen,⁵ aunque, como señala el profesor Gacto, no se

² *Reyes* 2. 23. 16: “Et conversus Josias, vidit ibi sepulchra, quae erant in monte : misitque et tulit ossa de sepulchris, et combussit ea super altare : et polluit illud juxta verbum Domini, quod locutus est vir Dei, qui praedixerat verba haec”.

³ “In mortem quoque inquisitio tendatur. Nam si in criminibus maiestatis licet memoriam accusare defuncti, non immerito et hic debet subire iudicium”. *C. J.* 1. 5. 4. Se trata de una constitución del año 407.

⁴ Eymerich, N., *Directorium Inquisitorum*, Roma 1585, p. 3, *quaest.* 63, p. 570.

⁵ *Liber Sextus Decretalium* 5. 2. 2.

hace indicación alguna relativa a la cremación de dichos restos ni, mucho menos, a la efigie de los condenados, por lo que tales actuaciones, como veremos más adelante, se debieron de consolidar por vía de costumbre, a la vista de las escasas referencias que las normas del Santo Oficio ofrecen sobre el asunto.⁶

Por lo que respecta al derecho español, el Fuero Real, inspirándose en el Código de Justiniano, deja abierta la posibilidad de proceder contra los difuntos en dos supuestos: los delitos cometidos contra el rey (lesa majestad humana) y aquellos hechos que fueran constitutivos de herejía (lesa majestad divina). En efecto, dicho texto de Alfonso X el Sabio disponía que: "... è si fuere sabido despues de la muerte, fagase justicia del que se faria si fuese vivo, tambien en el cuerpo, como en la fama, como en el haber".⁷ Es decir, que la justicia había de ejecutarse como si los delincuentes estuvieran vivos, y como la pena era la de muerte por vivicombustión, podría deducirse que lo que esta ley dispone es la cremación de los restos además de la condena de su memoria y la confiscación de bienes.

Poco después, las Siete Partidas también establecieron la posibilidad de acusar la fama de una persona ya fallecida de la que se viniera a conocer que había renegado de la fe Católica y luego vuelto a ella, si en vida no había sido objeto de imputación alguna por su yerro. No obstante, limitaban la posibilidad de emprender acciones en tal sentido a un plazo de cinco años, a contar desde la fecha de la muerte del supuesto hereje. Caso de resultar sentencia condenatoria, las Partidas disponían que se podía actuar sobre los bienes que el difunto tuvo en vida, confiscándolos a sus herederos.⁸

⁶ Gacto Fernández, E., "La costumbre en el derecho de la Inquisición", en A. Iglesia Ferreiros (ed.), *El Dret comú i Catalunya*, Actes del IV Simposi Internacional Homenatge al professor Josep M. Gay Escoda, Barcelona 1995, pp. 228-230.

⁷ *Fuero Real* 4. 20. 9: "Si algun home que fuere acusado muriere ante que la sentencia sea dada, mandamos que sea quito del fecho que era acusado, quanto la pena del cuerpo, è de la fama, fuera ende si fuere acusado de fecho que caya contra el Rey, ò en caso de heregía, en que mandamos que sepa verdad despues de la muerte: è si fueere sabido despues de la muerte, fagase justicia del que se faria si fuese vivo, tambien en el cuerpo, como en la fama, como en el haber..."

⁸ *Partidas* 7. 25. 7: "Renegando algund ome la fe de nuestro Señor Iesu Christo, e tornandose despues a ella, segund de suso diximos, si acaesciese que en su vida non fuesse acusado de tal yerro como este: tenemos por bien, e mandamos, que todo ome pueda acusar su fama desde que sea muerto fasta cinco años. E si en ante deste plazo lo acusare alguno, e fuere provado, que fizo tal yerro, deven facer de sus bienes, assi como diximos en las leyes ante desta. E si por aventura non fuesse acusado en su vida, ni despues de su muerte hasta cinco años, dende en adelante non lo puede ninguno acusar".

Es preciso recordar que la condena por herejía implicaba todo un abanico de penas espirituales y corporales, la excomunión, confiscación de bienes del reo, muerte en la hoguera para los impenitentes y relapsos, reclusión perpetua para los arrepentidos, privación de sepultura eclesiástica,⁹ e infamia para hijos y nietos con todas sus prohibiciones accesorias: portar armas, vestir sedas, declaración de inhabilidad para el ejercicio de determinadas profesiones, etcétera.¹⁰

III. LA DOCTRINA

La antigua doctrina inquisitorial ya era partidaria de que los inquisidores pudieran proceder contra los herejes fallecidos, con independencia de que los hechos hubieran sido denunciados antes o después del óbito; tal proceder se sustentaba en virtud de las bulas papales dictadas sobre la materia, sin entrar en más consideraciones.¹¹

Con posterioridad, al tratar sobre el tema de la condena de los difuntos, aunque los autores siempre dejaban constancia en sus tratados de aforismos tales como “morte deliquentium delictum extinguitur, itaque pos mortem nullus accusari, vel puniri potest”,¹² a continuación añadían que, a pesar de tal principio jurídico, cuando se trataba de un delito de herejía era posible

⁹ Sobre las diversas penas a que se hacían acreedores los herejes véase Gasparro, F. F., *Institutiones criminales*, Roma 1756, p. I, título IV, capítulos 2-6, pp. 7-12.

¹⁰ Así, en la sentencia de relajación se disponía: “... Y declaramos los hijos y hijas del dicho fulano, y sus nietos por linea masculina ser inhabiles e incapaces, y los inhabilitamos, para que no puedan tener, ni obtener dignidades, beneficios, ni oficios, assi Ecclesiasticos, como seglares, ni otros oficios publicos, o de honra; ni poder traer sobre si, ni sobre sus personas oro, plata, perlas, piedras preciosas, ni corales, seda, chamelote, ni paño fino, ni andar a cavallo, ni traer armas, ni exercer, ni usar de las otras cosas que por derecho comun, leyes y prematicas destos Reynos, e instrucciones y estilo del Santo Oficio a los semejantes inhabiles son prohibidas” En nota marginal se añadía que: “si es mujer la relajada, no ha de decir nietos”. García, P., *Orden que comunmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisicion acerca del processar en las causas que en el se tratan, conforme a lo que està proveydo por las instrucciones antiguas y nuevas*, Madrid 1662, p. 32.

¹¹ Eymerich, N., *Directorium Inquisitorium*, Roma 1585, p. 3, quaest. 63, p. 570. El autor se hace la pregunta acerca del tema y responde positivamente, apoyándose en las Bulas promulgadas por Urbano IV y Alejandro IV en tal sentido.

¹² Rojas, J. DE, *Singularia iuris in favorem fidei, haeresisque detestationem, tractatus de haereticis, cum quinquaginta Analyticis assertionibus, et privilegiis Inquisitorum*, Venecia 1583, sing. 134, núm. 1, p. 100.

acusar a una persona ya fallecida,¹³ dada su ubicación dentro de la plantilla de los delitos de lesa majestad.¹⁴ Por lo tanto, también era procedente la imputación póstuma contra meramente sospechosos de tal crimen,¹⁵ si la muerte les había sobrevenido cuando ya les estaba siguiendo un proceso por herejía.¹⁶

Por otra parte, los autores excluyeron de tal posibilidad de condena póstuma una serie de conductas que no implicaban herejía propiamente dicha, aunque sí colaboración o cierta complicidad con la misma, como era el caso de los llamados defensores, fautores y receptadores de los herejes.¹⁷ Del mismo modo, estimaban que no debía condenarse la memoria de los herejes penitentes en un proceso posterior a su fallecimiento, pues habían sido admitidos de nuevo al gremio de la Iglesia mediante la reconciliación.¹⁸

La premisa de la que, de manera unánime, parte la doctrina a la hora de fundamentar este atípico procedimiento era la de que las actuaciones no se dirigían contra un difunto, una persona muerta a quién ya no se le podía sancionar. Lo que se trataba de conseguir mediante tal actuación era castigar lo único que quedaba de él: su reminiscencia, esto es, los recuerdos de cualquier clase que permanecieran a la vista o en la mente de la colectivi-

¹³ Entre otros: Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 92 a quaest. 63, p. 570; Rojas, J. de, *Singularia iuris...*, cit., sing. 134, núm. 6-9, pp. 100 y 101; Simancas, J., *De Catholicis Institutionibus Liber, ad praecavendas et extirpandas haereses admodum necessarius, tertio nunc editus*, Roma 1573, tit. 18, núm. 6, p. 128 vto; Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae...*, cit., p. 2, t. 18, § 1, núm. 1-2, p. 250.

¹⁴ La doctrina penal distinguía entre los delitos de lesa majestad Divina y lesa majestad humana, "...quod aliud est crimen lesae Majestatis divinae, haeresis contra Deum et Dominum nostrum: aliud est crimen lesae majestatis humanae contra principem, vel republicam". Gómez, A., *Variae resolutiones*, Madrid 1780, c.II, núm. 1, pp. 80 y 81.

¹⁵ "Suspicio est opinio mali ex libivibus indiicis procedens. Consistit in assensu unius partis, cum formidine alterius." Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum in quator libros distributi. Cum vera historia de origine S. Inquisitionis Lusitanae, & quaestione de testibus singularibus in causis Fidei*, Lisboa 1630, l. 1, c. 10, núm. 1, p. 39. La sospecha podía ser leve, fuerte o vehemente.

¹⁶ Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 50, núm. 14, p. 239vto. El difunto sospechoso de herejía puede ser absuelto o condenado como tal sospechoso, pero en este último caso no se impone pena pecuniaria alguna que afecte a los herederos.

¹⁷ Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 50, núm. 8, p. 239; Rojas, J. de, *Singularia iuris...*, cit., sing. 134, núm. 12, pp. 101vto.

La doctrina entendía que los defensores, fautores y receptadores de los herejes no eran tales, toda vez que no protegían a la herejía propiamente dicha, sino a las personas de los herejes por los más diversos motivos, tales como amistad, parentesco, etcétera. Un caso típico que recoge la doctrina es el del individuo que silba para avisar al hereje que vienen a prenderlo.

¹⁸ Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 50, núm. 13, p. 239vto.

dad, de ahí la denominación de “procesos contra la memoria y fama”¹⁹ que quedarían llenas de infamia para la posteridad.²⁰

Según la mayor parte de la doctrina, la penas que procedía imponer en estos procedimientos que, se insiste, debían hacerse “etiam quod dum viveret”,²¹ eran las ordinarias para los delitos de herejía, es decir, confiscación de bienes, excomunión, en este caso extracción de los restos del hereje para su posterior cremación²² y la infamia e inhabilidad para sus descendientes.²³

Una vez fijada la naturaleza jurídica del procedimiento y las penas correspondientes, el primer problema que se plantearon los tratadistas en dicho asunto fue el relativo a la prescripción: ¿cuál era el plazo que tenían los inquisidores para iniciar las actuaciones?. En relación con el tema, todos tenían claro que empezaba a contar desde el día del fallecimiento, pero la cuestión se complicaba, sobre todo, a la hora de la confiscación de los bienes del hereje fallecido que toda condena por herejía llevaba consigo, pues tales bienes podían encontrarse ya en manos de sus herederos. De ahí que los autores se plantearan, a su vez, dos derivadas en este asunto de la prescripción: ¿hasta que momento era posible instar un proceso de herejía contra la memoria de un difunto? y ¿cuál el plazo dentro del cual podía aplicarse la pena de confiscación de bienes?

Por lo que respecta a la segunda cuestión, aunque algunos autores se mostraran partidarios de fijarlo en cinco años,²⁴ tal como se ha visto que recogían las Partidas, acabó estableciéndose como criterio general el plazo

¹⁹ Así lo expresa Peña: “...cum proceditur contra defunctum reum laesae maiestatis, non formatur processus adversus mortuum, qui cum defunctus sit, citare ad iudicium non potest, sed formandus est contra eius memoriam, quae per sententiam est damnanda.” Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 92 a quaest. 63, p. 572.

²⁰ Y en este sentido se recoge en uno de los apartados de la sentencia de los procedimientos contra la memoria y fama: “por manera que no quede memoria del dicho fulano sobre la haz de la tierra, salvo desta nuestra sentencia, y de la execucion que nos por ella mandamos hazer” García, P., *Orden que comunmente se guarda...*, cit., f. 68.

²¹ Farinaccio, P., *Tractatus de Haeresi*, Lyon 1650, Quaest. 197, § 4, núm. 98, p. 344.

²² Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 92 a quaest. 63, p. 57; A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 50, núm. 15, p. 239vto.

²³ “Item etiam pro isto delicto est poena inhabilitationis filiorum; nam filii haeretici usque ad secundam generationem per lineam paternam, et usque ad primam per lineam maternam, efficiuntur inhabiles; ut non possint obtinere aliquam dignitatem, vel officium publicum spirituale, vel temporale ... si mater est haeretica, solus filius, vel filia existens in primo grado efficitur inhabilis” Gómez, A., *Variae...*, c.II, núm. 4, p. 82.

²⁴ Farinaccio, P., *Tractatus...*, cit., Quaest. 197, § 4, núm. 112-113, p. 345. El autor recoge la polémica en relación con el plazo de prescripción cinco o cuarenta años. Afirma que

límite de cuarenta años. Por tanto, dentro de ese marco temporal, los herederos del hereje difunto al que se le siguiera un proceso contra la memoria y fama, tenían expuestos sus bienes a la confiscación, de modo que si concluía con una sentencia condenatoria quedaban desposeídos de los mismos, con independencia de que fueran católicos y los poseyeran de buena fe.²⁵

Respecto a la primera cuestión, esto es, el plazo para instar la condena de la memoria y fama del difunto, la doctrina más autorizada sostuvo que dada su especial gravedad “nullo unquam tempore praescribit actio procedendi contra haereticum”, lo que hacía ilimitada en el tiempo la persecución del delito.²⁶ De esta manera, incluso cuando hubieran transcurrido más de cuarenta años de su muerte, un difunto podía ser condenado como hereje, y aunque en este caso no vieran ya confiscada su herencia, sus hijos y nietos no se librarían, sin embargo, de consecuencias tan rigurosas como ser declarados infames e inhábiles.²⁷ A ello hay que añadir la circunstancia de que el Santo Oficio vigilaba celosamente que los descendientes de los relajados no incumplieran las prohibiciones en que estaban incursos,²⁸ sancionando a

hay algunos autores para los que no prescribe la posibilidad de confiscar los bienes del hereje difunto.

²⁵ Peña, F., *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 92 a quaest. 63, p. 571; Simancas, J., *Theorice et praxis haereseos sive enchiridion iudicum violatae religionis*, Venecia 1573, t. 62, núm. 7, p. 114; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 50, núm. 1-2, pp. 238-238v.

²⁶ Sintetizando la doctrina anterior, Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 50, núm. 1, p. 238; en el mismo sentido, Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 92 a quaest. 63, p. 571; Carena, C., *Tractatus de Officio...*, cit., p. 2, t. 19, § 2, núm. 3, p. 250.

²⁷ “Haereticus cuius memoria post mortem damnatur, declaratus excommunicatus, eius bona confiscatur infra tempus praescriptionis, et ipse ac eius filii et nepotes incurrunt poenas contra ipsos stautas”. Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 50, núm. 15, p. 239vto.

²⁸ Arguello, G. I. DE, *Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisicion, sumariamente, antiguas y nuevas*, Madrid 1630, Instrucciones de Valladolid de 1488, 11, pp. 10v-11: “ITEN, que los derechos ponen muchas, graves, y diversas penas a los hijos y nietos de los hereges y apostatas, que por razon del dicho delito son por tales condenados por los Inquisidores, y avida informaçion, se hallo, que en muchas partes donde se haze inquisicion, no se executan, ni guardan las dichas penas, y sobre ello fue luenga altercacion entre los dichos señores; y finalmente fue acordado, que los dichos Inquisidores en sus partidos y lugares y jurisdicciones, tengan mycha diligencia sobre ello, y manden, y pongan grandes penas y censuras de aqui adelante, que los hijos, y nietos de los tales condenados no tengan, ni usen officios publicos, ni officios, ni honras, ni sean promovidos a sacros ordenes, ni sean Iuezes, Alcaldes, Alcaldes, Alguaziles, regidores, Iurados, Mayordomos, Maestresalas, Pesadores, publicos Mercadores, ni Notarios, Escrivanos publicos, ni Abogados, procuradores, Secretarios, Contadores, Chancilleres, Tesoreros, Medicos, Cirujanos, Sangradores, Boticarios, no Corredores; Cambiadores, Fieles, Cogedores, no Arrendadores de rentas algunas, ni otros semejantes officios, que publicos sean, o dezir se puedan; ni usen de los dichos officios, ni de ninguno

los que las quebrantaran. Aunque la documentación consultada tanto en el Archivo Histórico Nacional de Madrid, como en el General de la Nación de México permite concluir que el número de procedimientos instruidos en la Inquisición de México por tales quebrantamientos fue relativamente escaso y las penas impuestas tuvieron un carácter benigno.²⁹

En relación con lo anterior, la doctrina era consciente de que en las sentencias contra la memoria y fama, aunque la resolución fuera conforme a derecho, se castigaba a personas —los hijos y herederos, por delitos que no habían cometido—.³⁰ Pues, como se ha indicado, la sola instrucción de un proceso de estas características, acarrea a los descendientes del difunto todo tipo de perjuicios. Por ello, se insistía en que las actuaciones fueran realizadas con rapidez, ya que la lentitud en el procedimiento afectaba no sólo a la seguridad jurídica, por el condicionamiento de los bienes al resultado de la causa, sino incluso, al matrimonio de las hijas, pues resultaría difícil que alguien quisiera contraer matrimonio con ellas.³¹

En relación con la prueba en estos procesos la doctrina también tuvo conciencia de la dificultad que suponía la no presencia del reo pues “innocentia defuncti haeretici difficiliter probari potest”.³² Por ello, dada la gravedad de la imputación, los autores exigen de manera unánime que la prueba sea plena³³ y que los difuntos tengan asegurada una defensa justa. A tal fin,

dellos por si, ni por otra persona alguna, ni so otro color alguno, ni trayan sobre si, ni en sus atavios vestiduras, y cosas, que son insignias de alguna Dignidad, o Milicia Eclesiastica, o seglar”.

²⁹ Así, Pedro Núñez de Montalbán, natural de Gibrleón y vecino de Veracruz, hijo del doctor Núñez y de Leonor Gómez, relajada por el Santo Oficio sevillano por judaizante, fue procesado por haber usado oro, seda, armas y montar a caballo. La sentencia consistió en amonestación y advertencia. El tribunal apreció la circunstancia de la ignorancia alegada por el reo sobre tal prohibición, y que había nacido muchos años antes de la relajación de su madre. El proceso fue despachado por el tribunal “fuera de Auto” en el año 1577. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 74v-75. Sobre la ignorancia como circunstancia subjetiva de atenuación de la responsabilidad criminal véase Gacto Fernández, E., “Las circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal en la doctrina jurídica de la Inquisición”, *Separata de Estudios penales y criminológicos XV*, Universidad de Santiago de Compostela 1991, pp. 15-24.

³⁰ Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 92 a quaest. 63, p. 571.

³¹ “Quoniam nisi ita fieret, filii sorte et filiae eius defuncti, cuius causa agitur, si diu in ea super federetur, interim non invenient cum quibus matrimonia contraherent, nec possent disponere de bonis a defuncto relictis”. Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 92 a quaest. 63, p. 573.

³² Farinaccio, P., *Tractatus...*, cit., Quaest. 197, § 4, núm. 107, p. 343.

³³ “Sed plenior probatio necessaria est contra mortuum, qui se defendere nequit”. Simancas, J., *Theorice et praxis haereseos...*, cit., t. 62, núm. 5, pá. 113vto. En el mismo sentido,

el tribunal debe citar a los “filii et haeredes, et generaliter omnes qui eam volunt defendere; cum ad illam defendendam quilibet admittatur”.³⁴ En el supuesto de no comparecer éstos, algo que no era infrecuente dado el temor que se le tenía a la Institución, los inquisidores debían designar un defensor de oficio.³⁵

Por otra parte, en la doctrina sobre la prueba de los procesos a difuntos los tratadistas establecían algunas presunciones *iuris tantum*. Así, se estimaba convicto al reo que hallándose procesado por el Santo Oficio se quitaba la vida en la cárcel secreta,³⁶ pues el suicidio se entendía como la más clara confesión de culpabilidad y, por tanto, de impenitencia,³⁷ por lo que, inexorablemente, el difunto debía de ser condenado a relajación en estatua,³⁸ salvo que “filii aut haeredes probent quod non se occidit ex consciencia criminis”.³⁹ Prueba en contrario muy complicada, pues la única evidencia de que podían valerse los hijos y herederos para demostrar la inocencia del difunto era la referente a la salud mental del reo, por lo que debían acreditar que “tedio carceris, metúque tormentorum” le habían llevado a la enajenación y que este era el estado en que se encontraba cuando se quitó la vida.⁴⁰

Con el tiempo esta presunción fue objeto de una interpretación muy amplia. Tanto es así que en alguna ocasión, como en el caso de Isabel de Se-

véase Simancas, J., *Theorice et praxis haereseos...*, cit., t. 62, núm. 5, p. 113v; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, l. 2, c. 50, núm. 10-11, p. 239; Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 18, § 5, núm. 9-10, p. 251

³⁴ Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 50, núm. 12, pp. 239-239v.

³⁵ Simancas, J., *De catholicis institutionibus...*, t. 18, núm. 17, p. 130.

³⁶ La cárcel secreta de la Inquisición era una situación del procesado equivalente a la prisión incomunicada.

³⁷ Peña, F., en *Directorium...*, cit. p. 3, comm. 92 a quaest. 63, p. 574; Simancas, J., *Theorice et praxis haereseos...*, cit., t. 62, núm. 10, p. 114v; Sobre esta presunción de que el procesado por herejía que se suicida ha de ser considerado hereje impenitente véase Gacto Fernández, E., *Aproximación al derecho penal...*, cit., p. 180. En esta obra el profesor Gacto recoge, prácticamente, toda la doctrina de los autores sobre el reo que se suicida.

El hereje impenitente es el hereje convicto que defiende con tenacidad su error, no quiere reconocerlo y abominar de él para, así, reintegrarse al seno de la Iglesia, negándose a confesar, a abjurar de su herejía y a expiar su culpa. Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 2, q. 40, núm. 1, p. 331.

³⁸ Rojas, J., *De haereticis...*, cit., p. 2, assertio 14, núm. 184, p. 91: “Istius delinquentis imago (vulgò *statua*) relaxanda est...”.

³⁹ Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, l. 2, c. 50, núm. 4, p. 238vto.

⁴⁰ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 18, § 4, núm. 8, p. 251; en el mismo sentido, Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 18, núm. 31, p. 134; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 50, núm. 4, p. 238v.

govia Campos que se sabía testificada de judaizante y que apareció colgada de una ventana de su casa, al parecer, por su propia mano, el veredicto fue condenatorio.⁴¹

Del mismo modo, el solo intento de suicidio ya afianzaba las convicciones de los inquisidores sobre la posible impenitencia del reo. Tal fue el caso del famoso Luis de Carvajal que, además de “relapso, ficto y simulado confitente y dogmatista”, fue calificado de impenitente pertinaz, calificación motivada, precisamente, por su frustrado intento de suicidio durante su estancia en la cárcel secreta, cuando era llevado a presencia de los inquisidores para la práctica de unas diligencias de su proceso.⁴²

Otra presunción aplicada en este tipo de procedimientos consistía en que se consideraba signo manifiesto de herejía solicitar *in articulo mortis* la ayuda, el consuelo o las prevenciones para bien morir propias de la religión judía, musulmana o de las herejías protestantes. En tal caso, la antigua doctrina inquisitorial rechazaba testimonios de descargo procedentes de los hijos, esposa o herederos del difunto. Sólo admitía el prestado por católicos sinceros y fervientes.⁴³ No obstante, con el tiempo este parecer se dulcificó un tanto y los autores acabaron por dejar la cuestión al arbitrio del inquisidor, al que aconsejaban obrara con prudencia, ya que en muchas ocasiones, a la hora de la muerte, la mente flaquea debido a los posibles delirios y edad del moribundo, debiendo, por tanto, aconsejarse el juez de médicos y expertos en la materia.⁴⁴

Una tercera presunción, también aceptada generalmente por la doctrina, era la relativa al ausente que en su día fuera citado en forma para responder sobre hechos relativos a la fe. Dado que dicha citación llevaba aparejada la excomunión caso de incomparecencia, sí el ausente moría después de haber pasado más de un año excomulgado y sin haber concurrido a la lla-

⁴¹ Fue condenada a relajación en estatua en el Auto Grande de 1649. Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 202.

⁴² Luis de Carvajal había sido reconciliado en el Auto de Fe de 1590. Al tener noticia de que seguía practicando el judaísmo fue ingresado de nuevo en prisión. En una ocasión, cuando era conducido por el Alcaide a presencia de los inquisidores, Luis de Carvajal se arrojó, desde unos corredores, al patio de la Inquisición, resultando muy malherido. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 207. Dicho acto llevó al tribunal a la convicción de que se hallaban ante un impenitente pertinaz. El reo fue curado y más tarde condenado a relajación en persona, junto con varios de sus familiares, lo que se llevó a efecto en el Auto General de 1596.

⁴³ *Directorium...*, cit., p. 3, q. 121, p. 678.

⁴⁴ Peña, F., *Directorium...*, cit., p. 3, com. 170 a quaest 121, pp. 678-680.

mada del tribunal, era condenado en su memoria y fama como impenitente contumaz.⁴⁵

Las penas previstas en estos procedimientos eran las propias de la herejía: excomunión, confiscación de bienes, infamia e inhabilidad de los descendientes y otras específicas dada la “situación” del reo. Así, los autores son unánimes en que los huesos del hereje difunto (si es posible identificarlos sin duda alguna, pues no se debe nunca correr el riesgo de exhumar los de un fiel cristiano) y la estatua que lo represente deben ser llevados al Auto de Fe, donde se proclamarán públicamente sus errores, y luego serán entregados al brazo seglar para su cremación.⁴⁶ Para evitar tales confusiones con los restos, se adoptó la práctica de enterrar en lugar conocido a aquellos reos que morían o se suicidaban durante su estancia en la cárcel secreta. Además, en relación con las estatuas, la doctrina insistía en que identificara al difunto que representaba, a fin de que el pueblo supiera claramente quién era el hereje difunto y su pena sirviera de ejemplo. Por ello, las estatuas debían llevar pintado, bien visible, el nombre del condenado.⁴⁷

Con independencia de lo anterior los tratadistas agregan que en el caso de no ser quemados, los restos del hereje difunto condenado en su memoria y fama, cuando menos, debían ser extraídos de la tierra sagrada en la que reposaban y llevados a lugar no consagrado.⁴⁸ Esto no es otra cosa que la

⁴⁵ Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, l. 2, c. 50, núm. 5, p. 238v: “Contumax qui per annum in excommunicatione ex causa Fidei persistit, si elapso anno moriatur, damnatur eius memoria.”

⁴⁶ Así, Peña, F., *Directorium...*, cit., p. 3, com. 89 a quaest 40, p. 567, “Contra vero fiet damnanda fuerit defuncti memoria : nam in primis imago seu statua eius, qui damnatur, in publicum producenda est, (cui maioribus characteribus descriptum assignitur nomen illius defuncti, cuius memoria damnatur) et praeterea coram illa, ac si defunctus ipse vivens et praesens esset, recitatur omnes articuli erronei seu haereticae, facta item seu opera hereticalia, que legitime probata fuerunt contra defunctum, eo modo quo gesta sunt ab illo, qui qui damnatur”. En el mismo sentido, Simancas, J., *De catholici institutionibus...*, cit., t. 4, núm. 4, p. 16 y t. 18, núm. 8, pp. 128-129; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. c. 50, núm. 9, p. 239.

La doctrina aparece recogida en la práctica por Pablo García en su formulario, al establecer el modelo de sentencia contra la memoria y fama: “... y sus huesos sean desenterrados, pudiendo ser discernidos de los otros de los fieles Christianos, de qualquier Iglesia, monasterio, cimiterio, o lugar sagrado donde estuvieren, y entregados a la dicha justicia, para que sean quemados...”. García, P., *Orden que comunmente...*, cit., p. 63.

⁴⁷ “...statua defuncti, in publicum producenda est (in qua maioribus characteribus descriptum fit nomen illius defuncti eius memoria damnanda est)” Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 19, § 6, núm. 12, p. 251.

⁴⁸ Esta disyuntiva la recoge Peña, “...ex quo tandem sequitur alius effectus, ut eorum cadavera seu ossa exhumatur, et extra locum sacrum proiciantur, aut comburatur”, Peña, F., *Directorium...*, cit., p. 3, com. 92 a quaest 43, p. 570.

pena canónica de privación de sepultura eclesiástica que toda excomunión lleva consigo. En la práctica, el tribunal mexicano nunca se decantó por esta última opción, pues siempre que los restos del hereje podían ser identificados eran llevados a la hoguera junto con su estatua, y las cenizas resultantes aventadas después por los verdugos, práctica seguida hasta el último Auto de Fe celebrado en México en el año 1795, donde el Santo Oficio condenó la memoria y fama del capitán Juan María Murgier.⁴⁹

Por último y como ejemplo para la posteridad,⁵⁰ algún autor era partidario de arrasar la casa donde vivió el hereje (tanto al condenado en vida como después de muerto), pues se suponía que allí es donde reunía a sus adeptos y celebraba sus conciliábulos. Por si esto fuera poco, se proponía además que el suelo se sembrara de sal y se pusiera una lápida con el nombre del hereje y su sentencia, para que así quedara recuerdo permanente.⁵¹ No obstante, en la documentación estudiada, no he encontrado ningún caso en que los inquisidores mexicanos acordaran el derribo de una vivienda por las razones indicadas. Seguramente por sentido práctico, pues la casa del hereje, si era de su propiedad, quedaba confiscada y pasaba al Fisco o, cuando menos a ser administrada por el tribunal.

IV. LAS INSTRUCCIONES DEL SANTO OFICIO

Las Instrucciones⁵² antiguas del Santo Oficio, llamadas también Instrucciones de Sevilla, establecían la posibilidad de instruir el procedimiento contra difuntos por herejía o apostasía “no embargante que despues de su muerte sean passados treinta, ò quarenta años”. Como garantía procedimental ofre-

⁴⁹ Así, cuando Medina recoge los testimonios de la prensa sobre el último Auto de Fe de México, celebrado el día 9 de agosto de 1795, en el que fue sacada la estatua del francés Juan María Murgier, “hereje formal, apóstata, dogmatizante práctico y suicida voluntario, relajado en estatua, que fue quemada con sus huesos”, dice “... durando la ejecución hasta las cuatro y media de la tarde, por haber sido necesario valerse de varios arbitrios para reducir a cenizas el casi entero cadáver, y luego darlas al viento por mano de los mismos verdugos” Medina, J. T., *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de México*, México 1987, p. 406.

⁵⁰ Sobre la ejemplaridad de las penas en el Santo Oficio, véase Gacto Fernández, E., *Aproximación al derecho penal...*, cit., pp. 185-188.

⁵¹ Peña, F., *Directorium...*, cit., p. 3, com. 89 a quæst 40, p. 575.

⁵² “Instrucciones dictadas para todas las Inquisiciones de España por el Inquisidor General y sus consejeros, que constituyen, junto con las Cartas Acordadas, el derecho particular de la Inquisición y que se dirige a colmar lagunas, a interpretar el derecho común o a rectificarlo o corregirlo”, Gacto Fernández, E., *La costumbre en el derecho...*, p. 216.

cían la posibilidad de intervención de los descendientes o herederos del difunto, aunque, si éstos no comparecían, el proceso continuaba hasta la sentencia. La condena implicaba la privación de sepultura eclesiástica, pues se preveía “sus cuerpos, y huessos exhumados, y sacados de las Iglesias, y Monasterios, y Cemeterios:” y la confiscación de los bienes del difunto, con sus frutos rentas, que podrían tomarse de cualquier poseedor.⁵³

Esta norma fue complementada por las Instrucciones de 1485, recogidas por Lea, que, además de recordar a los inquisidores que no debían anteponer los procesos de los vivos a los de los difuntos, sino tramitarlos todos a la vez, disponen, por primera vez y de manera expresa, que los cadáveres y restos de los herejes condenados en su memoria y fama, una vez exhumados, debían ser quemados.⁵⁴

Tres años después, las Instrucciones de Avila ordenaron que para evitar perjuicios a los hijos y herederos de los procesados difuntos (tales como no poder contraer matrimonio o disponer de sus bienes), los procesos se tramitaran con rapidez, y los inquisidores no instruyeran sino aquéllos en los que hubiera prueba plena, debiendo poner cuidado en evitar los sobreseimien-

⁵³ “...hallaren informaciones de testigos que depongan contra alguna, ò algunas personas sobre el dicho delito de heregia, ò apostasia, los quales son ya muertos (no embargante que despues de su muerte sean passados treinta, ò quarenta años) deven manadar al promotor Fiscal, que los denuncie, y acuse ante ellos, a fin que sean declarados, y anatematizados por hereges, y apostatas so la forma del derecho, y sus cuerpos, y huessos exhumados, y sacados de las Iglesias, y Monasterios, y Cemeterios: y para que se declaren los bienes que de los tales hereges fueron, y fincaron, sean aplicados, y confiscados para la Camara, y Fisco del Rey, y Reina nuestos señores; para lo qual deven ser llamados los hijos, y qualesquiera otros herederos que se nombren de los tales difuntos, y todas las otras personas a quien la causa sobredicha atañe, ò atañer puede en qualquier manera: y la tal citacion se deve hazer en persona a los herederos, y successores que son ciertos, y estan presentes en el lugar, si pueden ser avidos, y à las otras personas susodichas poe edictos. E si dada copia de defension a los tales hijos, o herederos, o hecho el processo en su ausencia, y rebeldía, no pareciendo ellos, ni alguno dellos, los dichos Inquisidores hallaren el delito provado, y condenen al dicho muerto, segun dicho es, parece a los dichos señores, que el Fisco de sus Altezas podra tomar, y demandar los bienes que dexò el tal condenado, con sus frutos llevados, a qualesquier herederos, y successores suyos, en cuyo poder los hallaren”, Arguello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 20, pp. 7-7v.

⁵⁴ Capitulo 6: “Otrosi que ni por los procesos de los vivos se deben de dejar de facer los de los muertos é los que se fallaren aver seydo é muerto como herejes ó judíos los deben desenterrar para que se quemen y dar lugar al fisco para que ocupe los bienes segun de derecho se debe facer”. Lea, H. C., *Historia de la Inquisición española*, Madrid 1983, t. I, p. 834.

tos. Es decir, se debía de dictar sentencia, absolutoria o condenatoria, para que la situación de los herederos quedara clara.⁵⁵

Pero son las Instrucciones de Valdés de 1561, las llamadas Instrucciones de Toledo, las que vienen a complementar en esta materia lo establecido por la Instrucciones anteriores, sobre todo en cuestiones de tipo procedimental, relativas a la defensa del difunto acusado. Entre otras cuestiones disponen:

- Que, en estos procesos no se ha de realizar el secuestro de los bienes⁵⁶ hasta que se dicte sentencia, pues los bienes se hallan, de momento, en posesión de terceras personas.⁵⁷
- Que, los herederos y descendientes han de ser convocados expresamente para comparecer en el procedimiento y proceder a la defensa de la memoria y fama del difunto, mediante citación individualizada y edictos públicos, para que ninguno pudiera alegar ignorancia.⁵⁸

⁵⁵ “Assimismo los procesos de los difuntos llamados se hagan, y determinen sin dilacion alguna, y como se dà sentencia en los que se hallan culpados, se pronuncie y absuelva de la instancia del juizio la memoria de los que entera provança no tuvieren: y no queden sobreseidos, sino se espera mas provança: porque ay muchos processos sobreseidos por defeto de provança, a cuya causa, los hijos e hijas de los tales llamados no hallan con quien se casar, ni pueden disponer de los bienes que les quedaron, y que no llamen difunto ninguno, ni procedan contra su memoria, y fama, sin tener entera provança para la condenar.” Arguello, G. I. de, *op. cit.*, Instrucciones de Avila de 1498, 4, p. 12v.

La instrucción anterior fue llevada efectivamente a la práctica en el formulario de la sentencia absolutoria: “Advertase, que las causas de los difuntos, aunque los herederos no las sigan, no se deven suspender, antes de terminarlas, absolviendo, o condenando, según que de justicia se deva hazer, guardando la instrucción quarta de Avila del año 1498. “García, P., *Orden que comunmente...*, *cit.*, p. 42.

⁵⁶ En el procedimiento ordinario, una vez recibida la clamosa del Fiscal (escrito que ponía en marcha el proceso acusatorio), el Tribunal dictaba auto de prisión acompañado de una orden de secuestro de los bienes del reo. El secuestro de bienes era complementado, posteriormente, con la llamada audiencia de bienes, donde el reo informaba de sus créditos, depósitos, préstamos y deudas.

⁵⁷ “Y en semejantes causas, aunque la provança contra el difunto sea muy bastante, y evidente, no se ha de hazer secresto de bienes, porque están en poder de terceros poseedores, los quales no han de ser desposeidos fasta ser el difunto declarado por herege, y ellos vencidos en juizio, según es manifesto en derecho”. Arguello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 61, p. 35v.

⁵⁸ Arguello, G. I. de, *op. cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 61, pp. 35-35v: “Quando se hubiere de proceder contra la memoria, y fama de algun difunto, aviendo la provança bastante, que la Instrucion requiere, notificarseha la acusacion del Fiscal a los hijos, o herederos del difunto, y a las otras personas que puedan pretender interesse. Sobre lo qual los Inquisidores hagan diligencia, para averiguar si ay decendientes, para que sean citados en persona. Y allende desto (porque ninguno pueda pretender ignorancia) serán citados por edito publico con termino legitimo, el qual passado, si ninguna persona pareciere a la defensa, los

- Que, cualquier persona a quien “toca la causa” puede ser defensor de la memoria y fama del difunto, aunque obren antecedentes sobre la misma en los registros del Santo Oficio⁵⁹ o se halle presa.⁶⁰
- Que, sí no comparecen herederos ni descendientes, el tribunal debe designar un defensor de oficio, persona competente y ajena a la Institución.⁶¹
- Que, cuando un reo fallezca en la cárcel secreta, hallándose ya su proceso terminado, siempre que su confesión no haya satisfecho a los inquisidores hasta el punto que atisben la posibilidad de su reconciliación, se debe citar a sus hijos y herederos para que se hagan cargo de su defensa, dándoles traslado de las actuaciones.⁶²
- Que, la sentencia absolutoria de un difunto debe leerse en Auto Público, como acto de desagravio, cuidando de no hacer mención de sus errores, ya que no le fueron probados.⁶³

Inquisidores proveerán de defensor a la causa, y harán el processo legitimamente conforme a justicia: y pareciendo alguna persona, deve ser recebida a la defensa...”

⁵⁹ Sobre los registros de la Inquisición véase Gacto Fernández, E., “Sobre la aplicación del derecho en los tribunales de la Inquisición española”, *La aplicación del derecho a lo largo de la historia*, Actas III jornadas de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén, Jaén 1997, pp. 15 y 16.

⁶⁰ Arguello, G. I. de, *op. cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 61, p. 35v. “... y pareciendo alguna persona, deve ser recebida a la defensa, y se hara con ella el processo, sin embargo de que por ventura, el tal defensor esté notado del delito de la heregia en los registros del santo Oficio de la Inquisicion; porque pareciendo a ladefensa, se le haze agravio en no le admitir, aunque estuviesse preso en las mismas carceles. El qual debe dar poder, si quisiere a alguna persona que en su nombre haga las diligencias, mayormente no aviendo defensor : porque es posible salir libre de la carcel y defender al difunto. Y en tanto no esta condenado el uno, ni el otro, no han de ser privados de esta defensa pues le va interesse tambien en defender a su deudo, como a su propia persona”.

⁶¹ Arguello, G. I. de, *op. cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 63, p. 35v: “Quando Ninguna persona pareciere a la defensa, los Inquisidores deven proveer de defensor persona habil, y suficiente, y que no sea Oficial del Santo Oficio de la Inquisicion, al qual se le darà la orden que deve tener en guardar el secreto, comunicando la acusacion, y testificacion con los Letrados del Oficio, y no con otras personas, sin especial licencia de los Inquisidores”.

⁶² Arguello, G. I. de, *op. cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 59, p. 35. “Si algun preso muriere en la carcel no estando su proceso concluso, aunque esté confitente, si su confesion no satisfaze a lo testificado de tal manera que pueda ser recebido a reconciliacion, notificarseha a sus hijos, o herederos, o personas a quien pertenezca su defensa. Y si salieren a la causa a defender el difunto, darselesha copia de la acusacion, y testificacion, y admitir-seha todo lo que en defensa del reo legitimamente alegaren”.

⁶³ “Quando El defensor de la memoria, y fama de algún difunto, defendiere la causa legítimamente, y se hubiere de absolver de la instancia, su sentencia se leerà en auto publico,

Es precisamente en este último apartado, dedicado a la sentencia absolutoria del procesado contra su memoria y fama, donde aparece la única referencia que existe en el conjunto de las Instrucciones a las estatuas de los difuntos. En efecto, en dicha Instrucción se indica que no se saquen al Auto las estatuas de los difuntos absueltos.⁶⁴ Ello supone, por otra parte, que la práctica de sacar las estatuas de los condenados en los Autos de Fe estaba admitida como una costumbre procedimental y ceremonial⁶⁵ de la que existe abundantísima constancia documental⁶⁶ y, en algún caso, gráfica.⁶⁷

V. EL PROCEDIMIENTO

Como ya se ha dicho, el procedimiento contra la memoria y fama de un difunto⁶⁸ tenía como base el proceso ordinario inquisitorial, aunque era mucho más breve dada la imposibilidad de practicar muchas diligencias debido a la ausencia física del reo. Así pues, la causa se iniciaba por una denuncia que era comprobada, en su caso, mediante los testigos; también se procedía a la corrección de registros en búsqueda de antecedentes. A continuación, si el caso no estaba claro para el tribunal, se pasaba a los calificadores, y si lo estaba se remitía directamente al fiscal que, inmediatamente, pedía que se iniciara un proceso contra la memoria y fama al mismo tiempo que formulaba la acusación.⁶⁹

pues los edictos se publicaron contra ella : aunque no se debe sacar al auto su estatua...” Arguello, G. I. de, *op. cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 62, p. 35v.

La ejecución práctica de esta instrucción la recoge García, P., *Orden que comunmente...*, *cit.*, p. 42: “... Si es en causa de difunto, tampoco se han de relatar los delitos, ni sacar estatua, pero se ha de leer en auto”.

⁶⁴ Véase Instrucción 62 nota anterior.

⁶⁵ Sobre la inexistencia de reglamentación legal de la ejecución simbólica de la pena sobre reos ausentes y difuntos y su establecimiento por vía de costumbre, sobre el tema véase Gacto Fernández, E., *La costumbre en el derecho...*, *cit.*, pp. 228-230.

⁶⁶ En tal sentido son muy interesantes las llamadas “Relaciones de los los Autos de Fe”, realizadas por religiosos, como el padre Bocanegra, o algún miembro de la Institución, como el abogado de presos Ruiz de Cepeda, donde se describen detalladamente los pormenores del Auto. Tales relaciones se imprimían, con el visto bueno del tribunal, para su mayor difusión.

⁶⁷ Caballero Gómez, M. V., “El Auto de Fe de 1680. Un lienzo para Francisco Rizi”, *Revista de la Inquisición*, Madrid, 3 (1994), pp. 69-140.

⁶⁸ Sobre el orden de proceder contra difuntos véase Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, *cit.*, p. 2, t. 19, § 6, núm. 11-12, pp. 251 y 252.

⁶⁹ Al no contar con la presencia física de un reo no se dictaban autos de prisión, de secuestro de bienes, ni existía el trámite de las preceptivas audiencias. Sobre el proceso

El siguiente trámite consistía en la citación de los hijos y herederos del difunto, directamente y mediante edictos colocados en las Iglesias.⁷⁰ Aqué-

inquisitorial véase Gacto Fernández, E., *Sobre la aplicación del Derecho...*, cit. pp. 15-21.

⁷⁰ “Nos, &c. A vos los hijos, nietos, descendientes, herederos, legatarios y otras cualesquier personas que interesse pretendieren de fulano difunto, vezino que fue de y a otras cualesquier personas de qualquier gardo, orden, dignidad, o condición que sean, a quien por infamia, o interesse, o por otra qualquier manera toca, y atañe tocar, y atañer puede la causa y negocio infrascriptos, cuyos nombres y cognombre avemos aquí expressados y nombrados. Salud en nuestro Redentor Iesu Christo, y a los nuestros mandamientos, que mas verdaderamente son dichos Apostolicos, firmemente obedecer y cumplir. Sepades, que ante nos pareció el promotor fiscal de este santo Oficio, y nos denunciò, y dixo en como el susodicho viviendo en esta presente vida, estando en habito y possession de Christiano, y asi se nombrando, gozando, gozando y usando de los privilegios exempciones, inmunidades, que los fieles y Catolocos Christianos gozan, y deven gozar, avia hereticado y apostatado en vilipendio, y menosprecio de nuestro Salvador Iesu Christo, y de su santa Fe Catolica, guardando la reprovada ley de Moysen, teniendo y creyendo sus preceptos, ritos y ceremonias que los Judios tenian y guardaban en gran peligro y condenacion de su anima, y escandalo de los fieles Christianos: y perseverando assí en sus errores avia fenecido sus dias, y y que entendia el dicho Promotor fiscal denunciar y acusar ante nos, y poner contra el susodicho su acusacion y demanda en aquella via y forma que de derecho se deviesse y pudiesse, porque la memoria y fama del susodicho no quedasse entre los vivientes, y en detestacion de tan grande maldad su nombre fuesse quitado sobre la haz de la tierra, y sus sus delitos fuessen manifestados y publicos, y no quedassen sin castigo: sobre lo qual nos pidio nuestra carta de edito, citacion, y llamamiento, para vos los susodichos, y para cada uno de vos en la forma necessaria de derecho, y en todo se hiciesse entero cumplimiento de justicia. Y nos visto su pedimiento ser justo conforme a derecho, mandamos al dicho Promotor fiscal nos diesse informacion de los delitos de heregia y apostasia, que el susodicho avia fecho y perpetrado en su vida, despues que recibio agua de Baptismo, e que sobre ello hariamos lo que de justicia hallassemos : e avida informacion de lo susodicho, y por nos vista, mandamos dar e dimos la presente carta de edito, citacion y llamamiento para vos los susodichos, y para cada uno de vos so la forma en ella contenida : por la qual y a su tenor, vos citamos y llamamos, para que del dia que esta nuestra carta vos fuere leydaa y notificada en vuestras personas pudiendo ser avidas, y sino, ante las puertas de las casas de vuestras moradas, haziendolo saber a vuestras mugeres, hijos, o criados, si los teneis, o dos vezinos mas cercanos : de manera que se presuma venir a vuestra noticia, y dello no podais pretender ignorancia, fasta dias primeros siguientes : los quales vos damos y asignamos por tres terminos, dando os dias por cada termino, y todos dias por plaço y termino peremptorio trina canonica monitione en derecho praemissa, vengais y parezcais, y cada uno de vos parezca y venga ante nos en esta nuestra Audiencia, donde al presente residimos, o donde quiera que estuviéremos y residieremos a ver poner la demanda, o demandas, acusacion, o acusaciones que el dicho Promotor fiscal pusiere contra la memoria y fama del dicho fulano, y a tomar copia y traslado dellas, y a responder, y alegar, y procurar la defensa de la dicha memoria y fama, y todo lo que en derecho vieredes os conviene : e si parecieredes en el dicho termino oyr vos hemos, e guardaremos vuestra justicia; en otra manera el dicho termino passado, no pareciendo, vuestras ausencias avidas por presencias, oiremos al dicho Promotor fiscal lo que dezir, y alegar y provar quisiere, y recibiremos su acusacion, y acusaciones, y denunciaciones, y provanças, y procede-

llos debían comparecer asistidos de abogado y procurador. Si transcurridos los plazos fijados, no aparecían descendientes u otras personas interesadas en la defensa del difunto, como podían ser otros parientes o herederos, el fiscal acusaba su rebeldía y el tribunal designaba un abogado de oficio⁷¹ y cuando el difunto fuera menor de 25 años, un curador. Este último nombramiento debió de ir imponiéndose en la práctica,⁷² pues las Instrucciones sólo lo disponían para reos vivos.⁷³

A continuación se abría el periodo probatorio, fase en la que los familiares podían alegar lo que estimaran pertinente en orden al descargo del di-

remos en la causa, según y como por derecho halaremos, fasta dar sentencia definitiva. Para lo qual todo lo que dicho es, y para cada una cosa y parte dello : y para todos los autos que citacion requieren sucessive uno en pos de otro, fasta la final conclusion y sentencia definitiva inclusive, por la presente vos citamos y llamamos especial y peremptoriamente a vos, y a cada uno de vos, y vos señalamos los estrados de la dicha nuestra Audiencia, adonde vos seran notificados, y os paraàn tanto perjuizio, como si en vuestras personas se notificassen. Y porque ninguna persona pueda pretender ignorancia de lo susodicho, mandamos, que esta nuestra carta sea publicada, y leyda en alta e inteligible voz en la Iglesia parroquial de un Domingo, o fiesta de guardar a la Missa mayor, y despues sea puesta y afixada en una de las puertas principales de la dicha Iglesia; y mandamos sopena de excomunion mayor latae sententiae, y de cien açotes, y de cinquenta mil maravedis para los gastos extraordinarios del santo Oficio, que ninguno sea osado de la quitar, ni rasgar, ni cancelar, con apercimimiento, que les hazemos, que procederemos contra los tales, como contra impedidores, y perturbadores dela execucion del dicho santo Oficio, y mandaremos executar la dicha pena, y otras penas, según y como hallaremos por derecho. En testimonio de lo qual mandamos dar e dimos la presente firmada de nuestros nombres, y sellada con el sello del dicho santo Oficio, y refrendada de uno de los Notarios del secreto del, Dada en, &c". García, P., *Orden que comunmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisicion acerca del processar en las causas que en el se tratan, conforme a lo que està proveydo por las instrucciones antiguas y nuevas*, Madrid, 1662, ff. 64-66vto.

⁷¹ "A la tercera rebeldia, aunque ayan parecido defensores, se acostumbra en algunas partes a los interseputantes averles por señalados los estrados, y nombrar defensor, con el qual se hazen los autos, como con los otros defensores; y si no parece nadie, el defensor se nombra por todos, y con el se sigue la causa ordinariamente y se le notifican los autos necesarios". García, P., *Orden que comunmente...*, cit., f. 67.

⁷² García, P., *Orden que comunmente...*, cit., p. 57vto. El autor al tratar sobre los procedimientos contra reos ausentes hace la siguiente advertencia: "Pero ha se de advertir, que el Reo no se debe proveer de curador como en alguna parte se ha hecho, porque solo esto se haze en las causas de difuntos, contra cuyas memoria y fama se procede". También hace referencia a la designación de curador en procesos contra la memoria y fama en p. 67.

⁷³ Arguello, G. I. de, *op. cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 25, p. 30vto. "Si el reo fuere menor de veinte y cinco años, proveerse ha de curador en forma antes que responda a la acusacion, y con su autoridad se ratificarà en las confesiones que hubiere hecho, y se hará todo el processo. Y el curador no sea Oficial del Santo Oficio: y puede ser el Abogado, ò otra persona de calidad, confianza y buena conciencia".

funto. Respecto a esta intervención de los parientes, hay que señalar que, la mayoría de las veces, no comparecían al llamamiento del Santo Oficio, sin duda a causa de la aprensión que inspiraba cualquier relación con el temible tribunal. A pesar de todo, en algunas ocasiones un familiar trató inútilmente de salvaguardar la memoria de su deudo, incluso sin interés material alguno dada la pobreza del reo, como hizo el capitán Bruñón de Vertiz con su tío el clérigo de igual nombre, que se había convertido en el cronista y propagador de una secta de alumbrados mexicanos encabezada por las hermanas Romero. El militar designó abogado y procurador que al poco tiempo desistieron de la defensa ante la abrumadora prueba.⁷⁴

Concluida la fase probatoria, el tribunal dictaba sentencia que, en caso de ser condenatoria, implicaba, como hemos dicho, excomunión, cremación de los restos del hereje difunto y de la estatua que lo representaba, confiscación de sus bienes además de la infamia e inhabilidad para sus descendientes. En los párrafos de su resolución el tribunal dejaba constancia de cual era la intención última de estos procesos: “que no quede memoria del dicho fulano sobre la haz de la tierra, salvo desta nuestra sentencia”. Además, la resolución disponía que el sambenito con sus datos se colgara en la parroquia donde fuera feligrés y en la Iglesia mayor de la ciudad de México.⁷⁵

⁷⁴ El capitán Bruñón de Vertiz fue admitido como defensor de la memoria de su tío, continuándose con él las diligencias. La acusación constó de trescientos treinta capítulos. El abogado y el procurador del reo, abrumados por tal acusación, manifestaron que no tenía defensa alguna. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 419. La acusación íntegra obra también en documentación aparte. A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 443, núm. 2.

⁷⁵ “*Christi nomine invocato*. Fallamos atentos los autos y meritos del dicho processo, que el dicho Promotor fiscal provò bien y cumplidamente su acusacion, damos y pronunciamos su intencion porbien provada, y que los dichos defensores de la dicha memoria y fama del dicho fulano, no provaron cosa alguna, que relevarle pudiesse: en consecuencia de lo qual le devemos declarar y declaramos el dicho fulano al tiempo que vivio y murio aver perpetrado y cometido los delitos de heregia y apostasia, de que fue acusado, y aver sido, y muerto herege apostata fautor y encubridor de hereges, excomulgado de excomunion mayor, y por tal lo declaramos y pronunciamos, y dañamos su memoria y fama; y declaramos todos sus bienes ser confiscados a la camara y fisco de su Magestad, y si es necessario, se los aplicamos, y a su Recetor en su nombre desde el dia y tiempo que cometio los dichos delitos, cuya declaracion en nos reservamos. Y mandamos, que el dia del auto sea sacada al cadahalso una estatua que represente su persona con una corozca de condenado, y con un sambenito, que por una parte del tenga las insignias de condenado, y por la otra en letrado del nombre del dicho fulano: la qual despues de serle leyda publicamente esta nuestra sentencia, sea entregada a lajusticia y braço seglar, y sus huessos sean desenterrados, pudiendo ser discernidos de los otros fieles Chrsitianos, de qualquier Iglesia, monasterio, ciemnterio, o lugar sagrado donde estuvieren, y entregados a la dicha justiciaaa, para que sean quemados publicamente en detestacion de tan graves y tan grandes delitos, y quitar, y traer qualquier

En el anómalo supuesto de una sentencia absolutoria, ésta sería leída en el transcurso de un Auto de Fe, a modo de reparación, entregándose el correspondiente testimonio a los parientes.

VI. LA PRÁCTICA EN EL TRIBUNAL DE MÉXICO

De la documentación estudiada, procedente del Archivo General de la Nación de México y del Archivo Histórico Nacional español, he podido deducir que el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de México, a pesar de su lejanía de la Metrópoli y de lo dilatado de su demarcación, acomodó siempre su actuación a las disposiciones de la Suprema, a la doctrina de los autores y al llamado estilo del Santo Oficio, tanto en materia procesal penal como en la práctica y ceremonial. Por ello, en lo que se refiere a la instrucción y fallo de los procesos contra la memoria y fama de los difuntos no aparece ninguna especificidad que se pueda considerar propia del tribunal mexicano.

Ello no es obstáculo para que en alguna ocasión los inquisidores del virreinato de Nueva España fueran objeto de alguna advertencia o corrección por el Consejo de la Suprema, que era el celoso vigilante de la práctica uniforme por parte de los tribunales de distrito.⁷⁶

Al parecer, la primera causa instruida contra la memoria y fama de un difunto por el tribunal de la Inquisición de México fue la seguida contra

titulo si lo tuviere puesto sobre su sepultura, o armas que estuvieren puestas, o pintadas en alguna parte: por manera que no quede memoria del dicho fulano sobre la haz de la tierra, salvo desta nuestra sentencia, y de la execucion que nos por ella mandamos hazer; y para que mejor quede en la memoria de los vivientes, mandamos que el dicho sambenito, u otro semejante, con las dichas insignias y letrero de condenado, sea puesto en la iglesia Catedral o parrochial de donde fue parrochiano, en lugar publico, donde este perpetuamente. Otro si, pronunciamos y declaramos los hijos, las hijas, y nietos por linea masculina del dicho fulano, ser privados de todas y qualesquier dignidades, beneficios, y oficios; assi Ecclesiasticos, como seglares, que sean publico, o de honra que tuvieren y poseyeren, e por inhábiles e incapazes para poder tener otros, y para poder andar a cavallo, traer armas, seda, chamelote, y paño fino, oro, plata, perlas preciosas, y corales, y exercer y usar de las otras cosas, que por derecho comun, leyes prematicas destos Reynos, e instrucciones del santo Oficio estan prohibidas a los hijos y descendientes de los tales delinquentes. Y por esta nuestra sentencia difinitiva juzgando assi lo pronunciamos, declaramos y mandamos en estos escritos, y por ellos". García, P., *Orden que comunmente...*, *cit.*, ff. 67-68vt.

⁷⁶ Así, en alguna ocasión, el tribunal de México fue advertido por la Suprema, como en el caso del Auto de Fe del 19 de noviembre de 1659, véase Gacto Fernández, E., "Sobre el estilo judicial de la Inquisición de México", en F. Barrios Pintado (coord.), *Derecho y administración pública en la Indias hispánicas*, Actas del XII Congreso Internacional de Historia del derecho Indiano, Cuenca 2002, v. I, pp. 669-692.

un tal Guillermo Poitier. Del mismo sólo consta que en 1579 fue colocado su sambenito en la Iglesia Mayor de la capital del virreinato, después de que su estatua fuera relajada en el Auto de Fe celebrado ese mismo año.⁷⁷ Ya hay que esperar hasta el Auto del 24 de febrero de 1590 en el que se lleva a cabo la segunda condena a relajación en estatua, la del difunto Francisco Rodríguez Matos (padre de Luis de Carvajal) por hereje judaizante dogmatista.⁷⁸

Es a partir de ese momento cuando la presencia de las estatuas de los herejes difuntos, junto con las de los ausentes fugitivos, se hace habitual en los Autos de Fe mexicanos. Así, en el Auto de Fe, celebrado el 8 de diciembre de 1596 y considerado como el primer gran golpe dado al judaísmo en la Nueva España (pues hubo nueve relajados en persona por este delito), fueron sacadas las estatuas de dos difuntos relajados en efigie y condenados en su memoria y fama, precisamente, por practicar la religión judía.⁷⁹ También en el Auto del 25 de marzo de 1601, otro Auto importante por la cantidad de reos que en él oyeron sus sentencias, fueron condenados otros tres judaizantes difuntos.⁸⁰

En este sentido conviene destacar que la mayoría de los difuntos condenados a relajación en estatua por el tribunal de México a lo largo de su historia, lo fue por prácticas relacionadas con la religión de Moisés. Sobre todo, a mediados del siglo XVII, cuando se desató en el Virreinato de Nueva España la llamada “Gran Complicidad”, supuesta conspiración de carácter

⁷⁷ En la relación acerca de la colocación de los sambenitos en la Iglesia Mayor de México, aparece que el 7 de noviembre de 1579 se cuelga en dicha iglesia el de un tal Guillermo Poitier, relajado en estatua ese año. A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, ff. 234-234v. No obstante, en la documentación estudiada no he encontrado referencia alguna a dicho reo ni a su proceso.

⁷⁸ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 113 y 128v. Francisco Rodríguez Matos, había residido en las localidades españolas de Benavente y Medina del Campo, pasó a la Nueva España a la región de Panuco desde donde se trasladó a México ciudad en la que falleció. Era esposo de Francisca Núñez de Carvajal y padre de Luis de Carvajal y de sus hermanos Isabel, Catalina, Mariana y Leonor que fueron reconciliados en el mismo Auto. Años más tarde, serían relajados por relapsos. Francisco Rodríguez fue calificado de hereje judaizante dogmatista en virtud a las declaraciones de su esposa e hijos. En este Auto fue sacada la estatua de otro hijo suyo llamado Baltasar por ausente fugitivo. Baltasar Rodríguez de Carvajal había nacido en Benavente, era soltero y residía en la ciudad de México. Fue calificado también de hereje judaizante dogmatista debido a las declaraciones de diez testigos, casi todos, familiares suyos. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 113v y 128v.

⁷⁹ Se trata de los hermanos Domingo y Antonio Rodríguez A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, 207v-208 y A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 208.

⁸⁰ Antonio Manchado, Simón Payba y Diego López. *Inquisición*, lib. 1064, ff. 293-294.

independentista organizada por los criptojudíos. Con tal motivo, la Inquisición, también implacable defensora de la Monarquía Universal española, instruyó gran cantidad procesos por judaísmo⁸¹ en los que, como siempre ocurría en estas complicidades, todos acusaban a todos,⁸² lo que motivó las numerosas condenas contra la memoria y fama de difuntos despachadas en el Auto Grande de 1649.⁸³

Los procedimientos contra la memoria y fama de los difuntos se instruían, como ya hemos visto, en virtud de distintos supuestos:

- a) El más común, esto es, cuando una persona moría como cristiano, la mayoría de las veces sin haber tenido ningún tropiezo con la Inquisición, y pasado un tiempo era denunciada como hereje.
- b) En segundo lugar aparece el caso del hereje, reconciliado en su día, que muere aparentemente en la ortodoxia, y después aparecen pruebas de haber vuelto a incidir en herejía, conducta que, automáticamente, lo convierte en relapso.⁸⁴ Así sucedió en el caso de Domingo

⁸¹ Como resultados de tales procesos se celebraron en la capital del virreinato una serie de multitudinarios Autos de Fe, entre los años 1645 y 1649, que, prácticamente, liquidaron el judaísmo en la Nueva España.

⁸² Así en el procedimiento contra la memoria y fama de Diego López Regalón, sentenciado en el Auto de Fe de 1601, obra los siguiente: “Depusieron contra el cinco testigos mayores de edad penitenciados por este Sancto Oficio, los tres contestan en que todos juntos se declararon con el como eran judios y el con ellos ... otros dos contestan diciendo que guardaron algunos sabados en su compañía por la guarda de dicha ley”. A.H.N., *Inquisición*, leg. 1064, f. 294.

⁸³ En el Auto Grande, celebrado el día 11 de abril de 1649, además de nueve relajados en persona, fueron relajados en estatua los siguientes judaizantes ya difuntos: Agustín de Rojas, Blanca Enríquez, Catalina de Rivera, Diego Nuñez, Enrique Fernández, Francisco Home, Isabel Nuñez, Isabel de Silva, Miguel Nuñez de Huerta, Álvaro de Acuña, Álvaro Nuñez de Segovia, Amaro Díaz Martarana, Ana Enríquez, Ana López de Chávez, Ana Tristán, Antonio Rodríguez Arias, Beatriz Tejoso, Blanca Enríquez, Clara Enríquez, Clara de Silva, Diego López Rivero, Diego Tinoco, Francisco de Amezquita, Francisco de Campos Segovia, Francisco López Enríquez, Francisca Nuñez, Gabriel Rodríguez Arias, Gaspar Méndez, Esperanza Jerónima de Silva, Gonzalo Díaz Santillán, Enrique de Miranda, Inés López, Isabel de Segovia Campos, Juan de Ayllón, Juan de Araujo, Juan Méndez de Escobar, Juan de Rojas, Juana Rodríguez, Justa Méndez, Leonor Váez Sevilla, Luis Fernández Tristán, Mayor López, Manuel de Granada, Manuel López Coronel, Manuel López Nuñez, Manuel Ramírez de Montilla, Melchor Rodríguez de Huerta, Pedro Arias Maldonado, Pedro López de Monforte, Pedro López Nuñez, Rafael Gómez Tejoso, Sebastián Román y Violante Rodríguez. Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., pp. 200-202.

⁸⁴ Relapso, en un sentido amplio, es el hereje que recae de nuevo en el error, después de haber sido perdonado y vuelto a admitir en el seno de la Iglesia. Sobre el tema véase: Eymereich, N., *Directorium...*, cit., p. 2, quaest. 58, núm. 1, p. 385; Carena, C., *Tractatus de Officio*

Rodríguez, uno de los relajados en el citado Auto de 1596. Se trataba de un judaizante natural de Sevilla descendiente de portugueses. Falleció después de haber sido reconciliado, y pasado el tiempo se le instruyó un nuevo proceso por actuaciones heréticas posteriores a su reconciliación. Al quedar debidamente acreditada su relapsia, fue condenada su memoria y fama y “y relaxada su estatua y huesos (que se sacaron del lugar sagrado donde estaban enterrados) a la Justicia y brazo seglar con confiscación de bienes”.⁸⁵

- c) Cuando un individuo, procesado por herejía, fallecía naturalmente en la cárcel secreta de la Inquisición sin haber confesado, entonces la causa se le proseguía contra su memoria y fama. Así, ocurrió en el caso del sacerdote navarro Bruñón de Vertiz, que falleció en la cárcel secreta en 1656 y fue enterrado allí mismo⁸⁶ (tanta era la confianza del tribunal en su veredicto de culpabilidad) hasta el Auto General de 1659 en que sus huesos fueron exhumados y quemados junto con su estatua.⁸⁷ Lo mismo, sucedió en la causa contra María Magdalena, una berberisca reconciliada en su día por la Inquisición de Córdoba, que se hallaba presa por relapsa en las cárceles secretas mexicanas cuando falleció. En el Auto de Fe del 29 de marzo de 1648 fue condenada a relajación en estatua, por lo que su efigie y sus huesos fueron quemados junto con los de dos judaizantes.⁸⁸ Como anécdota hay que agregar que entre las raras sentencias relacionadas con el islamismo que el tribunal ejecutó a lo largo de toda su existencia, esta es, sin duda, la más grave. Esto refleja, por una parte, la tradicional actitud benévola de la institución inquisitorial con los delitos relacionados con la religión mahometana, y, por otra, el efectivo cumplimiento de la prohibición de la estancia en Indias de berberiscos y moriscos.⁸⁹

Sanctissimae Inquisitionis..., cit., p. 2, t. 2, § 5, núm. 27, p. 69; Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 57, núm. 1, p. 439.

⁸⁵ Además fue calificado como “impenitente, diminuto, ficto y simulado confitente” en lo que declaró al tiempo de su reconciliación. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, 207v-208.

⁸⁶ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 419.

⁸⁷ Éste fue el último de los grandes Autos de Fe celebrados en México. Entre otras condenas, hubo seis relajados en persona y uno en estatua.

⁸⁸ Sus huesos fueron desenterrados y quemados junto con los de Isabel de la Cruz y Diego Fernández de Elvás que también habían fallecido en las cárceles secretas. Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 183.

⁸⁹ *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias* 7. 5. 29: “Con grande diligencia inquieran, y procuren saber los Virreyes, Audiencias, Governadores, y Iusticias, qué esclau-

- d) El procesado que se suicidaba durante la estancia en la cárcel secreta del Santo Oficio, incurso en un procedimiento por herejía. En este caso el procedimiento ordinario se transformaba en uno contra su memoria y fama. Así, resolvió el tribunal del México en el proceso contra el judaizante Agustín de Rojas, que se suicidó a los pocos días de su entrada en la cárcel secreta.⁹⁰
- e) El procesado ausente, contumaz durante el año de la excomunión por no haber respondido a los requerimientos que se le hicieron por edicto para que se presentase ante el tribunal, que fallecía una vez transcurrido dicho plazo. En la documentación estudiada no he encontrado ningún procedimiento contra la memoria y fama instruido por esta causa.

La defensa de los difuntos acusados en su memoria, que quedaba a cargo de los hijos y herederos como se ha indicado, a pesar de estar admitida por la doctrina y prevista en las Instrucciones, no fue una práctica habitual, pues lo normal era que el difunto fuera defendido de oficio. Además, en muchas ocasiones, los letrados renunciaban a la defensa, a la vista de la prueba existente, como se ha indicado al tratar sobre el clérigo Bruñón de Vertiz, o como ocurrió en el proceso instruido contra Antonio Machado, sastre portugués, vecino de México. A su defensa compareció uno de sus hijos, el doctor Juan Machado asistido por un abogado, designado el tribunal otro letrado que representara al resto de los herederos. Este letrado desistió de la defensa “visto el estado de la causa y la provanza que contra el avia”.⁹¹

vos, ó esclavas Berberiscos, ó libres, nuevamente convertidos de Moros, é hijos de Iudios, residen en las Indias, y en qualquier parte, y echen de ellas á los que hallaren, enviandolos á estos Reynos en los primeros Navios, que vengan, y en ningun caso queden en aquellas Provincias...”.

⁹⁰ Agustín de Rojas, judaizante portugués, se suicidó a los pocos días de su entrada en la cárcel secreta. Ello llevó al tribunal a aplicarle la presunción de impenitencia. Su estatua fue relajada en el Auto del 11 de abril de 1649. Medina, J. T., *op. cit.*, p. 200.

⁹¹ El doctor Machado, que debía tener cierta influencia, acudió asistido por el doctor Carvajal, un abogado del Santo Oficio que solicitó la practica de diversas diligencias de prueba sin resultados alguno. Su padre, Antonio Machado, fue finalmente condenado a relación en estatua en el Auto de Fe del 25 de marzo de 1601, junto con otros dos judaizantes, Simón Payba, natural de Lisboa y vecino de México, descendiente de cristianos nuevos, y Diego López Regalón, nacido en el Fondón, Portugal, mercader tratante. A estos dos sus herederos no acudieron a defenderlos, por lo que hubo de designar defensor de oficio. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 293-294.

VII. EL CEREMONIAL

La culminación de un procedimiento contra la memoria y fama de un difunto se desarrollaba en el Auto de Fe, ceremonia en la que el Santo Oficio exteriorizaba todo su poder.⁹² En el curso de dicho acto se procedía a la lectura pública de las sentencias que en su día dictara el tribunal por todo tipo de delitos,⁹³ tanto las condenatorias como las escasas absolutorias.

En lo que respecta al ritual que rodeaba los Autos de Fe, la Inquisición de México había tomado como modelo el observado en el tribunal de Valladolid. No obstante, las ceremonias se hallaban muy condicionadas al ser la ciudad de México la capital del virreinato, lo que implicaba la participación de las más altas autoridades civiles y eclesiásticas, circunstancia recibida de buen grado por los inquisidores, pues ello servía para dar mayor lucimiento al acto y para reafirmar la importancia de la Institución.⁹⁴ Por ello los Autos eran objeto de una intensa propaganda que llegaba hasta los últimos rincones del territorio, y se intensificaba los días inmediatamente anteriores con procesiones como la de la Cruz Verde y otras ceremonias que eran objeto de gran concurrencia.

El día del Auto, dos horas antes del amanecer, el alcaide hacía salir a los reos de sus celdas y los iba trasladando, ordenadamente, al patio de la cárcel secreta, donde se les ponían las insignias correspondientes a sus delitos y aguardaban hasta el inicio de la procesión que los conduciría hasta el lugar en el que iba a celebrarse el Auto de Fe. Los reos que iban a ser relajados en persona desfilaban en último lugar, seguidos de las estatuas de los condenados a relajación en efigie,⁹⁵ a las que acompañaban, en su caso, las

⁹² Sobre los preparativos y desarrollo del Auto de Fe véase el completo estudio de Maqueda Abreu, C., *El Auto de Fe*, Madrid, 1992.

⁹³ A excepción de los de solicitudión y aquellos otros considerados menores que se realizaban en el mismo tribunal.

⁹⁴ “Orden que se ha tenido y observado en el Santo Oficio de la Inquisición de esta ciudad de México, de la Nueva España, desde de cuatro de noviembre del año mil quinientos setenta y uno, que en ella se fundó, juró y recibió por el Virrey don Martín Enríquez, Audiencia Real; prelados y Cabildos, ante mí, Pedro de los Ríos, secretario que de ella fui desde su principio y fundación, hasta los últimos de junio de noventa y cuatro que de ella salí, en la celebración de los autos públicos de la fe en que se saca estandarte, y otros particulares que se han hecho entre año en la Iglesia Catedral, en que no se acostumbra a sacar ni hay acompañamiento de Virrey, Audiencia Real, ni Cabildos; Ayuntamientos de algunas inquisiciones de la Corona de Castilla, en especial la de Valladolid, cuyo ejemplo, desde su principio se siguió en lo principal”. Recogido por García, G., *Documentos inéditos...*, cit., pp. 31-41.

⁹⁵ “Orden que se ha tenido y observado en el Santo Oficio de la Inquisición de esta ciudad de México...”, citado por García, G., *Documentos inéditos...*, cit., p. 35.

correspondientes cajas con los huesos de los difuntos si habían sido localizados sin duda alguna, para evitar que por error fueran quemados los de un fiel cristiano.⁹⁶ Del traslado de las estatuas y arcas de huesos se encargaba personal indígena.⁹⁷

Las estatuas eran realizadas, con la debida reserva, por alguna persona que gozaba de la confianza del tribunal, como el clérigo Diego de Moedano autor de las 77 que desfilaron en el Auto Grande de 1649.⁹⁸ Las efigies iban revestidas con un hábito semejante al de los relajados en persona,⁹⁹ esto es, con una casaca y tocadas con coroza en las que llevaban pintadas llamas, demonios y culebras. Además lucían un cartel en la espalda en el que figuraba, con letras grandes, el nombre de aquél a quién representaban.¹⁰⁰

El aspecto y estructura de las estatuas así como los detalles sobre su indumentaria, pinturas y tocados era también fruto de una práctica inveterada que, al igual que ocurría con los atavíos de los reos, en ningún momento fue objeto de regulación legal. Las sentencia se limitan a indicar que se saque “una estatua que represente su persona con una coroza de condenado, y con un sambenito, que por una parte del tenga las insignias de condenado”, por lo que los demonios, serpientes y llamas pintados en la casaca y la coroza

⁹⁶ Así en el caso del judaizante difunto Andrés Juárez, condenado a relajación en estatua en el Auto de 2 de abril de 1635, consta: “por haber pasado tanto tiempo que el dicho Manuel Xuarez havia muerto y estava enterrado en el dicho Hospital de San Pedro de la dicha ciudad de los Angeles, en sepultura comun y no conocida donde otros muchos fieles cristianos estavan enterrados no hizo diligencia en buscar sus huesos por no parecer posible el poderlos discernir de los demas...”. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 255v. La misma diligencia obra en las actuaciones, ralativas a la también judaizante Ana Fernández, “... y por haber pasado tanto tiempo que la dicha Ana Fernandez havia muerto en las dichas minas de pachuca y haberla enterrado en sepultura comun y no conocida, no se hizo diligencia en buscar sus huesos por no parecer posible poderlos discernir de los demas de los fieles christianos..”. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 258v.

⁹⁷ Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, *cit.*, pp. 188 y 193. Las comunidades de indios encargadas del traslado de las estatuas y huesos concurrían al Auto con sus trajes de gala y presididos por sus alcaldes.

⁹⁸ Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, *cit.*, p. 193. En la relación de tal Auto de Fe que recoge Medina se ensalza “el singular arte y propiedad” con que Moedano había realizado las estatuas.

⁹⁹ La casaca era una vestidura ceñida al cuerpo con faldones y mangas largas propia de los relajados; la coroza es un capirote de papel engrudado y de figura cónica que se ponía en la cabeza, y que podía llevar pintadas figuras alusivas al delito, y llamas y diablos en el caso de los relajados. Maqueda Abreu, C., *El Auto...*, *cit.*, pp. 238 y 239.

¹⁰⁰ Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, *cit.*, p., 277.

eran detalles y precisiones establecidos por la costumbre,¹⁰¹ de los que se tiene noticia por medio de las llamadas relaciones de los Autos de Fe.

Las estatuas y los reos que comparecían en el Auto Público General de la Fe eran trasladados en cortejo desde la sede del tribunal hasta el lugar donde se iba a celebrar el acto: la plaza Mayor de México o una iglesia que permitiera un gran concurso de público.¹⁰² para así conseguir la máxima audiencia.¹⁰³ A tal efecto, en el lugar elegido se construía un escenario de grandes dimensiones¹⁰⁴ adornado, a veces exageradamente,¹⁰⁵ y con unos tabladros

¹⁰¹ Sobre la cuestión véase Gacto Fernández, E., *La costumbre en el derecho...*, pp. 228-231.

¹⁰² Los Autos de Fe en los que hubo relajados en persona se celebraron en:

Auto de Fe del 28 de febrero de 1574, primer domingo de Cuaresma, en la puerta de la Iglesia Mayor, junto a unas plazas. Medina, J. T., *Historia del tribunal...*, cit., p. 44.

Auto de Fe del 6 de marzo de 1575, tercer domingo de Cuaresma, en la capilla de San José del convento de San Francisco. Medina, J. T. *Historia del Tribunal...*, cit. p. 50; A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 64.

Auto de Fe de 11 de octubre de 1579, en la Iglesia Mayor de México. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, f. 496.

Auto General de Fe del 8 de diciembre de 1596, segundo domingo de Adviento, en la Plaza Mayor frente a las casas del Ayuntamiento. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 184.

Auto de Fe del 25 de marzo de 1601, tercer domingo de Cuaresma, en la Plaza Mayor. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 222.

Auto de Fe del 20 de abril de 1603, en la capilla de San José del convento de San Francisco. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 309.

Auto de Fe del 27 de marzo de 1606, tercer domingo de Cuaresma, en la Iglesia Catedral de México. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 415.

Auto de Fe del 29 de marzo de 1648, en la plaza de San Francisco. Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 183.

Auto de Fe del 11 de abril de 1649, el llamado Auto Grande, en la plaza del Volador. Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 186.

Auto de Fe del 19 de noviembre de 1659, en la plaza Mayor, en el ángulo que formaban las casas del Cabildo y los portales de los mercaderes. Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 272.

Auto de Fe del 20 de marzo de 1678, en la Iglesia de Santo Domingo. Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 329.

Auto particular del Fe de 14 de junio de 1699, en el patio del convento de Santo Domingo. A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 707, núm. 7, ff. 537-585. En la hoja 544 figura el plano para el tablado, altar y demás efectos.

¹⁰³ Sobre la concurrencia del pueblo a los Autos de Fe, en relación con la función ejemplificadora e intimidatoria de la pena, véase Gacto Fernández, E., *Aproximación al derecho penal...*, cit., pp. 185-188.

¹⁰⁴ En estos actos siempre surgían problemas de protocolo, pues además del tribunal con todos su funcionarios asistía el virrey, el prelado de la capital, los cabildos civil y eclesiástico, todos los miembros de la Audiencia, las órdenes monásticas, la nobleza, etcétera.

¹⁰⁵ “Aderézase rica tapicería o doseles la pared donde están las sillas arrimadas, y en medio el dosel de la inquisición, y en los pies, gradas y plan, buenas alfombras; es muy buena

en forma de grada donde se ubicaba a los reos justo enfrente del tribunal y de las autoridades. Los autos en los que no había relajados se realizaban de forma mucho más modesta.¹⁰⁶

En las gradas donde estaban los reos también tomaban asiento los portadores de las estatuas. Allí aguardaban el momento de la lectura de las respectivas sentencias que, en el caso de los relajados, tanto en persona como en estatua era el último, una vez concluidas las de los penitenciados y reconciliados. No obstante, el tribunal debía cuidar que la lectura de las sentencias de relajación se llevara a cabo con luz del día, para que la ejecución pudiera realizarse en esa misma jornada.

Cuando se anunciaba el nombre de un reo o, en su caso, de un condenado en estatua, el portador de la misma se levantaba de su asiento y llevaba la situaba delante del tribunal, momento en que uno de los secretarios procedía a la lectura de la sentencia.

Si el difunto condenado era un clérigo, la estatua que lo representaba iba vestida con ropas talaras y en los estrados se procedía a su degradación, siendo despojada de sus ornamentos e, inmediatamente ataviada con el hábito pintado de llamas de los relajados. Así, se procedió en el Auto de General de 1659 con el clérigo José Bruñón de Vertiz¹⁰⁷ sobre quien el tribunal resolvió que se "...leyera su sentencia con meritos, y aviendosele leydo, le quitaren las insignias de dicho havito clerical, la persona o personas que el tribunal nombrara, y desnuda la dicha estatua se vistiese de insignias

prevención un aposento allí a mano, al disimulo, aderezado para alguna ocasión o necesidad forzosa". *"Orden que se ha tenido y observado en el Santo Oficio de la Inquisición de esta ciudad de México..."*, citado por García, G., *Documentos inéditos...*, cit., p. 34.

¹⁰⁶ Cuando no había condenados a relajación los Autos de Fe se celebraban, normalmente, en la Iglesia Mayor de México o en el convento de Santo Domingo, en este sentido hay un informe del Secretario del tribunal Pedro de Mañozca, del 22 de mayo de 1603, relativo al "Orden de la inquisición de Mexico en la celebracion de los autos publicos y particulares de la fe, desde su fundacion y la que se tiene en los acompañamientos y los assientos dellos con Virreyes, audiencia real, prelados y cabildos", en el que, entre otras cosas se recoge: "Otros autos particulares se an hecho con numero de doze y veinte personas en la Iglesia mayor en que no ha avido relaxados, ni acompañamiento ni sacados estandarte por no parecer el numero de las causas tanto que lo pidiese y el orden que se a tenido con ellos ha sido de hazer en la capilla mayor de la Iglesia cathedral..", A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 29-30v.

¹⁰⁷ Jose Bruñón de Vertiz había nacido en la ciudad de Pamplona, fue ingresado en la cárcel secreta en el mes de septiembre de 1649 con secuestro de bienes "que no hubo". A la sazón, contaba 41 años. Había sido el director espiritual o "administrador del espíritu" de las hermanas Romero, célebres por sus raptos y revelaciones y cabecillas de un grupo de alumbrados. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 400v. También véase Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 277.

de relajado...”,¹⁰⁸ toda vez que un clérigo no podía ser relajado sin previa degradación,¹⁰⁹ ceremonia que se efectuaba en orden inverso a como, en su día fueron conferidas las órdenes e impuestas las vestiduras y atributos.¹¹⁰

Concluido el Auto, los reos y estatuas condenados a relajación eran sacados del lugar y entregados al brazo secular, esto es, al alguacil que había asistido a la ceremonia y que, seguidamente, los llevaba a presencia del corregidor de la ciudad de México¹¹¹ que tenía instalado los estrados de su tribunal en un lugar de las inmediaciones.¹¹² Allí, sobre la marcha, dictaba la correspondientes sentencias¹¹³ en las que aplicaba la pena establecida por

¹⁰⁸ Así obra en la causa del sacerdote José Bruñón de Vertiz, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 419v.

¹⁰⁹ En la práctica de los tribunales se cuidaba, de forma especial, que la degradación se realizara con la suficiente anterioridad a la relajación. Así, Pablo García, al tratar de las sentencias de relajación en nota marginal dice: “Si es clerigo, la aplicacion de los bienes ha de ser a quien de derecho pertenecen; y antes de la relaxacion ha de dezir: Y mandamos, que ante todas cosas sea degradado actualmente con la solemnidad que el derecho quiere de todos sus ordenes que tiene, y fecha la dicha degradacion, devemos de de relaxar ... A los tales no se deven poner las insignias de relaxados fasta ser hecha la degradacion”.. García, P., *Orden que comunmente se guarda...*, cit., pp. 31v-32.

¹¹⁰ Van Espen, Z. B., *Ius ecclesiasticum universum hodiernae disciplinae accommodatum*, Madrid 1791, t. II, p. 3, t. 11, c. 1, núm. 57, p. 491: “Clericus igitur degradandus vestibus sacris indutus, in manibus habens librum, vas, vel aliud instrumentum, seu ornamentum ad ordinem suum spectans, ac si deberet in officio suo solemniter ministrare, ad Episcopi praesentiam adducatur, cui Episcopus publice singula, sive sint vestes, calix, liber, seu quavis alia, quae illi juxta morem ordinandorum Clericorum, in sua ordinatione ab Episcopo fuerint tradita, seu collata, singulariter auferat, ab illo vestimento seu ornamento, quod datum vel traditum fuerat ultimoinchoando, descendendo gradatim, degradationem continuet usque ad primam vestem, quae datur in colatione tonsurae; tuncque radatur caput illius seu tonderatur, ne tonsurae seu clericatus vestigium remaneat in eodem”.

¹¹¹ Sobre el corregidor y sus facultades jurisdiccionales véase González Alonso, B., *El Corregidor Castellano (1348-1808)*, Madrid 1970, y, concretamente, el capítulo de dicha obra titulado El Corregidor de los Austrias, pp. 117-236. Si corregidor era “de capa y espada” —es decir, cuando carecía de preparación jurídica— actuaba asistido de un asesor, lo que no era necesario en el caso de que tuviera tales conocimientos.

¹¹² Así, una vez sentenciados los reos del Auto de Fe de 1601 que iban a ser relajados “... los llevaron y a la entrada de la calle de San Francisco, donde estaba en un tablado puesto un sitial, adornado de alfombras, y sentado en él el Dr. Francisco Muñoz Monforte, corregidor de esta ciudad, y a su lado izquierdo Juan Pérez de Ribera, familiar del Santo Oficio, y escribano público de ella...”, Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 133.

¹¹³ “En la ciudad de Mexico domingo dia de la encarnacion de nuestro Redemptor Jesusxristo veinte y cinco dias del mes de marzo de mill seiscientos y un Año... Fallo atento la culpa que resulta contra la dicha Blanca de Morales relajada que la devo de condenar y condeno a que de dicha parte y lugar donde se halla sea llevada la dicha estatua y figura que a representado su figura y persona por las calles publicas de esta ciudad y con voz de

la legislación ordinaria para los herejes:¹¹⁴ la muerte por el fuego.¹¹⁵ En cada sentencia figuraban los detalles relativos al traslado de reos y estatuas con sus huesos correspondientes, desde el tribunal civil hasta el quemadero o brasero. Tal desplazamiento, que se realizaba en una especie de cortejo por las calles acostumbradas “con trompeta y voz de pregonero”, era presenciado por numerosas personas.

El brasero de la ciudad de México estuvo situado durante muchos años en el “tianguis” de la plaza de San Hipólito,¹¹⁶ cerca de la Alameda y del convento de los Franciscanos Descalzos.¹¹⁷ Se trataba de una construcción hecha de cantería, lo que indica la intención de que tuviera un carácter permanente, ya que era utilizado para la ejecución de las sentencias de la

pregonero que manifieste su delito al tianguis de sant Hipolito y en la parte y lugar que para ello esta destinado sea quemada en vivas llamas de fuego hasta en tanto que se convierta en ceniza e no aya memoria della e por mi sentencia definitiba, juzgando assi lo pronuncio y mando”, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 153, núm. 8, f. 28.

¹¹⁴ *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias*, 1. 19. 18: “Mandamos a los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y qualesquier Iusticias, que en todos los reos, que los Inquisidores, exerciendo su oficio, relaxaren al Braço Seglar, executen las penas impuestas por derecho, siendo condenados, relapsos y convencidos de heregia y apostasia”.

¹¹⁵ *Partidas* 7. 26. 2: “Los hereges pueden ser acusados de cada uno del pueblo delante de los Obispos, o de los vicarios, que tienen sus logares, e ellos devenlos examinar en los articulos de la fe, e en los sacramentos, e si fallaren que yerran en ellos, o en alguna de las otras cosas que la iglesia Romana tiene, e deve creer e guardar, estonces deven pugnar de los convertir, e de los sacar de aquel yerro por buenas razones, e manasas palabras: e si se quisieren tornar a la fe e creerla, despues que fueren reconciliados, devenlos perdonar. E si por aventura non se quisieren quitar de su porfia, devenlos judgar por herejes, e darlos despues a los juezes seglares, e ellos devenles dar pena en esta manera: que si fuere el hereje predicador, a que dicen consolador, devenlo quemar en fuego, de manera que muera. E essa misma pena deven aver los descreydos: que diximos de suso en la ley ante de esta: que no creen aver galardon, nin pena en el otro siglo. E si non fuere predicador, mas creyente que vaya, e este con los que fiziessen el sacrificio a la sazón que lo fiziessen, e que oya cotidianamente, o quando puede la predicacion dellos, mandamos que muera por ello essa misma muerte: porque se da a entender que es hereje acabado, pues que cree, e va al sacrificio, que fazen...”.

¹¹⁶ “... sea llevada al tianguis de san Ypolito y en la parte y lugar que para ello esta señalado se le de garrote hasta que muera naturalmente, y luego sea quemada en bibas llamas de fuego...”, del proceso contra Beatriz Enriquez la Payba, relajada en persona en el Auto de Fe de 8 de diciembre de 1596. A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 153, núm. 9, f. 156.

¹¹⁷ Del brasero mexicano nos proporciona Medina más datos, cuando trata del Auto de Fe de 25 de marzo 1601, donde trayendo un testimonio del la obra *México a través de los siglos* nos indica: “... al brasero que está hecho de cantería en el tianguis que llaman de San Hipólito, entre la Alameda y convento de los Descalzos Franciscanos de esta ciudad...”, Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 124.

jurisdicción ordinaria y su estructura era similar a los existentes en las ciudades españolas.¹¹⁸ Fue objeto de renovación con motivo de la celebración del llamado Auto Grande en 1649,¹¹⁹ dado que en el mismo hubo un número importante de relajados en persona y en estatua. Años después, el lugar recibió el nombre de plaza de San Diego.¹²⁰

A finales del siglo XVIII, el quemadero de la ciudad de México recibía el nombre de San Lázaro, lo que hace suponer que, dada la natural expansión de la ciudad, se había buscado un nuevo lugar para su ubicación.¹²¹

El cumplimiento efectivo de la sentencia se llevaba a cabo por los verdugos de la ciudad de México. Por lo que respecta al material de combustión, es decir la leña (material que en algunos tribunales ocasionó conflictos, pues nadie quería hacerse cargo de su importe), era proporcionada por el municipio mexicano. Para ello el Santo Oficio efectuaba la oportuna notificación al Alguacil Mayor de la ciudad, a fin de que aprestara la madera, al propio tiempo que le prevenía para que tuviera preparados los pregoneros y verdugos municipales para el día del Auto.¹²²

Las estatuas eran subidas al brasero y arrojadas al fuego junto con las cajas que contenían los huesos. Según costumbre, una vez concluida la total combustión de los cuerpos, las cenizas eran aventadas por los mismos verdugos,¹²³ pues no hay que olvidar que tales restos no podían ser enterrados en tierra sagrada y por otra parte que se pretendía que no quedara ningún recuerdo del hereje. De este acto de la cremación, que era muy concu-

¹¹⁸ Sobre los detalles del quemadero o brasero de los Tribunales de la Inquisición véase Maqueda Abreu, C., *El Auto...*, cit., pp. 186-197.

¹¹⁹ Nuevamente es Medina el que, a través de la narración que del Auto de Fe de 1649 hizo el padre Bocanegra, nos proporciona más datos acerca del quemadero de la ciudad de México y el recorrido de los relajados: "... con trompeta y voz de pregonero, pasaron a los condenados, sacándolos por la calle de San Francisco, que es la de la Platería, la vuelta que sale a la de Tacuba, por la esquina del convento de Religiosas Franciscas de Santa Clara hasta la esquina de la caja maestra de agua, en que remata la suntuosa arquería de los caños de esta ciudad, y por la vuelta de la acequia y alameda salieron a la plaza del convento de religiosos Franciscos Descalzos de San Diego, donde está fabricado y para esta ocasión renovado el capacísimo brasero del Santo Oficio, en un anchuroso cuadro de cal y canto con sus cuatro remates esféricos de lo mismo." Medina, J.T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 203.

¹²⁰ Con tal denominación se refiere a él Medina cuando lo menciona con motivo de la ejecución de Alberto Enríquez, alias fray Francisco Manuel de Cuadros, relajado en persona en el Auto de Fe de 20 de marzo de 1678. Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., pp. 329-330.

¹²¹ Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 406.

¹²² *Ibidem*, p. 124.

¹²³ *Ibidem*, p. 406.

rido, también se dejaba constancia oficial por el escribano público para su posterior remisión al tribunal del Santo Oficio. A tal efecto, se redactaba la oportuna diligencia que era, a su vez, firmada por varios testigos.¹²⁴

El epílogo del proceso del relajado en estatua o en persona, así como también del admitido a reconciliación, lo constituía, sin duda alguna, la exhibición pública del sambenito con el nombre y delito del reo y delito. En efecto, para perpetuar la infamia de los condenados¹²⁵ las Instrucciones disponían¹²⁶ que se colgaran en los muros de la Catedral de México¹²⁷ y en la del pueblo del que era natural el reo,¹²⁸ siendo el tribunal mexicano el

¹²⁴ De esta forma, en el proceso de Blanca de Morales, judaizante relajada en estatua en el Auto de Fe de 1601, obra la siguiente diligencia: "...llebaron la dicha estatua de la dicha Blanca de Morales al tianguis de San Hipolito con voz de Pregonero Publico y en la parte y lugar que alli esta diputada se cumplio en la estatua la dicha sentencia consumiéndola en llamas de fuego siendo testigos Luis de Lerma y Guillermo Magdaleno y Francisco de Rueda y otras muchas personas". A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 153, núm. 8, f. 25v.

¹²⁵ Sobre el efecto propagandístico de los sambenitos, en relación con la característica de ejemplaridad de las penas inquisitoriales, véase Gacto Fernández, E., *Aproximación al derecho penal...*, cit., pp. 185-188.

¹²⁶ El capítulo 81 de las Instrucciones de Valdés establece: "...Manifiesta cosa es, que todos los sambenitos de los condenados vivos, y difuntos, presentes, o ausentes, se ponen en las Iglesias donde fueron vezinos, y parroquianos al tiempo de la prision, de la muerte, o fuga... E siempre se encarga a los Inquisidores, que los pongan, y renueven, señaladamente en los partidos que visitaren, porque siempre aya memoria de la infamia de los hereges, y de su decendencia, en los quales se ha de poner el tiempo de su condenacion, y si fue de Iudios, ò Moros su delito, ò de las nuevas heregias de Martin Lutero, y sus sequazes...". Arguello, G. I. de, *op. cit.*, p. 38.

¹²⁷ Sirva como ejemplo la diligencia de retirada de sambenitos para su renovación: "En la ciudad de Mexico, martes treinta dias del mes de agosto de mil seiscientos y cinco años, yo el dicho Pedro de Mañozca en cumplimiento de lo proveydo y mandado por el auto de esta otra parte fuy a la Iglesia mayor de esta ciudad despues de la oracion y quite de la pared donde estaban puestos y fixados los sambenitos sin que quedasse ninguno que contados fueron quarenta y seis, con todo cuidado y silencio y se traxeron a este Santo Oficio siendo presentes Pedro de Fonseca notario de secretos y Andres de Mondragon barbero y cirujano y Juan de Zavala y Miguel de Torres familiares de este Santo Oficio, y de ello doy fe". A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 239v.

¹²⁸ Así, en el proceso de Diego de Alvarado, relajado en estatua por judaizante en el Auto de Fe celebrado el 8 de febrero de 1688, obra la siguiente certificación del secretario: "have-se puesto el letrero y retrato de este reo con insignias de relaxado en la Iglesia Cathedral de esta ciudad en la parte mas publica, y assi mesmo have-se escrito carta en 6 de abril de esta año al Comisario de la Puebla, donde el dicho reo vivio y fue vezino, remitiendole otro retrato y letrero en la misma forma para que lo hiciese poner en la Iglesia Cathedral de aquella ciudad.". El reo natural de Popaián (Perú) y vecino de Puebla de los Angeles, había fallecido en la cárcel secreta. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, ff. 366-367v.

encargado de su conservación y custodia para que siempre permaneciera el recuerdo infamante entre los fieles cristianos.¹²⁹

¹²⁹ De esta manera, en de septiembre de 1584, los inquisidores ordenaron retirar todos los sambenitos de la Iglesia Mayor, toda vez que iba a ser derribada para restaurarla. Los 36 sambenitos existentes fueron depositados en la sede del tribunal "...hasta que la obra se acabe y los dichos sambenitos se adereçen y limpien. Por estar algunos mojados de los aguaceros destos dias...". Concluida la obra, los sambenitos fueron repuestos en su lugar, en número de 37, en junio de 1586. A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, ff. 235v-236.

En 1632, el tribunal contrató al maestro mayor de obras del Cabildo y Ayuntamiento para que construyera unos bastidores de madera donde quedarían los sambenitos colgados en hileras de a ocho. En la relación efectuada en esa fecha aparecen 181 sambenitos. A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 77, n. 35.

Años más tarde, en 1667 el tribunal realizó una memoria de los sambenitos expuestos en la Catedral de México. Tal documento tiene una extensión de 34 hojas. A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 606, núm. 3.

Una nueva relación aparece en 1717 con el siguiente título: "Memoria del orden en que se han de poner los sambenitos, así los antigüos como los nuevos". Lleva un orden progresivo con el año correspondiente. A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 553, núm. 49.